

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 31 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Inspección general, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, respecto á la aplicación más acertada de algunos de los preceptos contenidos en la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que el expresado Delegado expone la negativa de los Jefes de cárceles ó depósitos de detenidos á reconocer la autoridad de los Delegados de Hacienda para ordenar la detención de los presuntos reos de delitos de contrabando, y que, aunque las Autoridades gubernativas prestan de buen grado su concurso para que la detención se lleve á efecto, parece que la necesidad de solicitar este auxilio envuelve algún desprestigio para

la autoridad de los Delegados, haciendo presente que la detención por orden de la Autoridad gubernativa no puede exceder de veinticuatro horas, no consiguiéndose en tan breve plazo el objeto que la ley se propone, por lo cual termina haciendo notar la conveniencia de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, á excitación del de Hacienda, ó por la Dirección de Prisiones, se dictase una disposición de carácter general, por la que se hiciera entender á los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos la autoridad de que se hallan investidos los Delegados por la citada ley de 3 de Septiembre de 1904 y la obligación en que están de prestar á estos apoyo y cooperación:

Considerando que la comunicación del Delegado de Hacienda de Zaragoza plantea en rigor dos cuestiones, aunque de modo claro sólo parezca referirse á una sola; primera, la de si los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos tienen ó no la obligación de recibir á los reos presuntos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuya detención se ordena por los Delegados de Hacienda en las provincias; y segunda, la de si esta detención puede durar más de veinticuatro horas, hasta que, celebrada la junta administrativa, pueda entender en el asunto el Juzgado correspondiente y adoptar respecto á la persona del presunto reo aquellas disposiciones que las leyes vigentes autorizan:

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones propuestas, que el art. 95 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no consiente dudas ni vacilaciones acerca de la extensión de las facultades que á los Delegados

de Hacienda competen para conseguir el aseguramiento de la persona del presunto reo de alguno de los delitos definidos en dicha ley, puesto que ordena que á su disposición se pongan los reos, si los hubiera; precepto que, ó no tiene sentido ni valor práctico alguno, ó ha de comprender todas las atribuciones necesarias para garantizar la efectividad de la pena que en su día se imponga, y, por tanto, como la primera de estas atribuciones ha de ordenar la detención y custodia de la persona del responsable en el establecimiento público destinado al efecto, ya que de otra suerte el reo no quedaría de hecho á disposición del Delegado, como el precepto de que se trata ordena:

Considerando que á esta facultad en el Delegado de ordenar la detención, como medio único de cumplir la disposición legal, corresponde necesariamente la obligación en los encargados de las cárceles ó depósitos de recibir y custodiar á los detenidos por orden del Delegado, cumpliendo al hacerlo así no solamente la obligación que queda explicada, sino también la más terminante y explícita que el párrafo final del art. 62 de la misma ley impone á todas las autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo de prestar el auxilio que les sea reclamado por las Autoridades encargadas de la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación:

Considerando respecto á la segunda de las indicadas cuestiones que al derecho de los Delegados de Hacienda para detener á los presuntos reos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuando entiende que por las circunstancias que en el

hecho concurran existe el temor de que el inculcado se sustraiga á la acción de la ley, tiene como límite necesario el señalado en el art. 4.º de la Constitución del Estado, según el que «todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención»:

Considerando que este precepto constitucional se halla señalado en la línea divisoria entre las atribuciones de los poderes judicial y ejecutivo para garantía y defensa de los derechos de los ciudadanos, y de ese precepto hay que partir como supuesto necesario ante la imposibilidad de ampliar las atribuciones de los Delegados en este orden, ampliación que, por otra parte, carecería de verdadera razón fundamental, puesto que la misma ley de 3 de Septiembre de 1904 excluye de su competencia el conocimiento del aspecto penal de los hechos, limitándola á sus consecuencias administrativas:

Considerando que de todas suertes la dificultad consultada no es insuperable, y la solución se halla en la misma ley que se trata de aplicar, entendiendo rectamente sus disposiciones y relacionándolas con el precepto constitucional citado:

Considerando que el art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no dispone que la Junta administrativa, para conocer del hecho, haya de reunirse transcurridos tres días desde la detención del presunto reo, sino que esta reunión ha de tener lugar «en el plazo de tres días», señalando, por tanto, el plazo máximo, pero no el mínimo, que puede ser de veinticuatro horas ó menos, pasando los antecedentes al Juzgado con tiempo suficiente

para que este pueda adoptar las medidas que sean necesarias al efecto de conservar bajo su inmediata autoridad y poder la persona del inculgado:

Considerando que si por las circunstancias que concurrieren en el caso, no pudiera celebrarse la junta en el plazo que queda indicado, todavía puede utilizarse otro medio para conseguir el fin que se persigue, procurando la instrucción de las diligencias judiciales por medio de una denuncia, que puede formular el mismo Delegado de Hacienda como funcionario encargado de la persecución y descubrimiento de esta clase de delitos, ó bien el Abogado del Estado, á quien especialmente se encomienda que formule tales denuncias por el artículo 94 de la tan repetidamente citada ley de 3 de Septiembre de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver, con carácter general, la consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, disponiendo la adopción de las reglas siguientes:

1.º Que los Delegados de Hacienda tienen el derecho y aun la obligación, en su caso, de ordenar que sean detenidos los presuntos reos de delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904; debiendo hacer valer su autoridad cuando los Jefes de cárceles ó depósitos se nieguen á recibir á los que son objeto de sus órdenes de detención.

2.º Que esta detención no puede prolongarse por más de veinticuatro horas, en cuyo plazo procurarán los Delegados reunir la Junta administrativa al efecto de pasar al Juzgado los antecedentes con tiempo suficiente para que no se interrumpa el aseguramiento de la persona del detenido; y

3.º Que si por las circunstancias del caso no pudiere reunirse la Junta en el indicado plazo de veinticuatro horas, deberá requerirse el auxilio de la Autoridad judicial, formulando el Abogado del Estado la correspondiente denuncia.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—Osma.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 27 de Julio).

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

PESAS Y MEDIDAS

Circular núm. 2182

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Priego de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Agosto se verificará la contrastación en Priego y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Almedinilla, Fuente Tójar y Carcabuey.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 30 de Julio de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Núm. 2182

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por el Excmo. señor Marqués de la Vega de Armijo, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «La Eléctrica de la Vega de Armijo,» se ha solicitado la instrucción del oportuno expediente para la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre los terrenos cuyos propietarios se expresan á continuación, para establecer el canal principal y acequias necesarias al aprovechamiento de aguas con destino á riego, del río Guadalquivir, en los términos municipales de Montoro y Villa del Río, presentando los planos y memoria correspondientes.

Nombres de los propietarios y término donde radican las fincas.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, en Montoro.

D. Juan de Dios Porras, en idem.

D. Natalie Castellano, en Villa del Río.

D. Diego León, en idem.

D. Rafael Valero, en idem.

D. José Jurado, en idem.

D. Hilario Arroye, en idem.

D. Francisco Torralva, en idem.

D.ª Catalina Melleja, en idem.

Excmo. Sr. Marqués del Castillo, en idem.

D. Angel Gómez, en idem.

Excmo. Sra. Marquesa de Blanco Hermoso, en idem.

D. Francisco Castro, en idem.

D. Manuel Morales, en idem.

D. Juan Cabrera, en idem.

D. Francisco Canales, en idem.

D. Pedro Luis Melleja, en idem.

D. José Morales, en idem.

D. Juan Salgado, en idem.

D. Enrique Cerezo, en idem.

D. Donoso Melendo, en idem.

D. Juan Navajas, en idem.

D. Francisco Vidal, en idem.

D. José Melleja, en idem.

D. Antonio Navarro, en idem.

D.ª Carmen Castro, en idem.

D. Juan Ramón Polo, en idem.

D.ª Estrella Borrego, en idem.

D. Bartolomé García, en idem.

D. Francisco Arenas, en idem.

D. Pedro Molina, en idem.

D. Juan Bueno, en idem.

D. Manuel Ezqueta, en idem.

Herederos de D. Juan de la Cruz, en idem.

D. Antonio Borreguero, en idem.

D. Camilo Tapia, en idem.

D. Benito Agüera, en idem.

D.ª Carmen Canales, en idem.

D.ª Estrella Navas, en idem.

D. Bartolomé Cerezo, en idem.

D. Pedro López, en idem.

D. Pedro Nombrado, en idem.

D. Antonio Sánchez, en idem.

D. Juan Jácome, en idem.

D. Rafael Castro, en idem.

D. Juan Romero, en idem.

D. Alfonso Benítez, en idem.

D. Manuel Polo, en idem.

D. Bernardo Cerezo, en idem.

Excmo. Sr. Duque de Hornachuelos, en idem.

D. Matías Prast, en idem.

D. Rafael Calzado, en idem.

D. José Esparza, en idem.

D. Pedro Montero, en idem.

D. Francisco Javilla, en idem.

D. Antonio López, en idem.

D. Francisco Chiquero, en idem.

D. Bartolomé Torralva, en idem.

D. Francisco Padilla, en idem.

D. Rafael Rasl, en idem.

D. Miguel López, en idem.

D. Antonio Montes, en idem.

D. José García, en idem.

D. Juan Carretero, en idem.

Y en cumplimiento del decreto del señor Gobernador, fecha de hoy, se publica la petición en este periódico oficial, á los efectos del art. 77 y siguientes de la ley de Aguas, y además se notificará por los Alcaldes de Montoro y Villa del Río á los referidos propietarios, concediéndoles el plazo de treinta días para que puedan examinar los documentos presentados por el peticionario en esta Jefatura y hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Córdoba 29 de Julio de 1907.—Francisco Hernández de Tejada.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CORDOBA

Circular núm. 2200

Relación de las escuelas y auxiliares vacantes en esta provincia que hasta la fecha no han sido anunciadas para su provisión reglamentaria, y pueden ser solicitadas por los Maestros rebajados de categoría por la Real orden de 19 de Junio último:

Pueblos, plazas vacantes y sueldo anual.

Córdoba.—Una plaza de auxiliar de la escuela graduada aneja á la Normal de Maestros, con 1.650 pesetas.

Córdoba.—Otra plaza de auxiliar de la escuela graduada aneja á la Normal de Maestros, con 1.650 pesetas.

Benamejí.—La segunda escuela pública elemental de niños, con 1.100 pesetas.

Fuente Obejuna.—La segunda escuela pública elemental de niños, con 1.100 pesetas.

Villaviciosa.—La primera escuela pública elemental de niños, con 1.100 pesetas.

Baena.—La plaza de auxiliar de la primera escuela pública elemental de niños, con 825 pesetas.

Lucena.—La plaza de auxiliar de la tercera escuela pública elemental de niños, con 825 pesetas.

Belmez.—La plaza de auxiliar de la primera escuela pública elemental de niños, con 625 pesetas.

Doña Mencía.—La plaza de auxiliar de la escuela pública elemental de niños, con 625 pesetas.

Dos Torres.—La plaza de auxiliar de la escuela pública elemental de niños, con 625 pesetas.

Cañete de las Torres.—La plaza de auxiliar de la escuela pública elemental de niños, con 500 pesetas.

Aguilar.—La primera escuela pública elemental de niñas, con 1.375 pesetas.

Aguilar.—La tercera escuela pública elemental de niñas, con 1.375 pesetas.

Adamuz.—La primera escuela pública elemental de niñas, con 1.100 pesetas.

Benamejí.—La segunda escuela pública elemental de niñas, con 1.100 pesetas.

El Carpio.—La segunda escuela pública elemental de niñas, con 1.100 pesetas.

Montemayor.—La escuela pública elemental de niñas, con 1.100 pesetas.

Palma del Río.—La segunda escuela pública elemental de niñas, con 1.100 pesetas.

Rute.—La segunda escuela pública elemental de niñas, con 1.100 pesetas.

Villanueva de Córdoba.—La primera escuela pública elemental de niñas, con 1.100 pesetas.

Villaviciosa.—La primera escuela pública elemental de niñas, con 1.100 pesetas.

Hornachuelos.—La escuela pública elemental de niñas, con 825 pesetas.

Valdequillo.—La escuela pública elemental de niñas, con 825 pesetas.

Montilla.—La plaza de auxiliar de la primera escuela pública elemental de niñas, con 825 pesetas.

Puente Jenil.—La plaza de auxiliar de la primera escuela pública elemental de niñas, con 825 pesetas.

Belmez.—La plaza de auxiliar de la primera escuela pública elemental de niñas, con 625 pesetas.

Córdoba.—La plaza de auxiliar de la escuela de párvulos del distrito de la izquierda, con 1.375 pesetas.

Dofia Mencía.—La plaza de auxiliar de la escuela de párvulos, con 625 pesetas.

Córdoba 31 de Julio de 1907.—El Gobernador Presidente, Manuel Cano y Cueste.—El Secretario, Rafael González.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2191

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Julio, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable en la época del respectivo vencimiento.

	Pesetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.....	1.887 74
Grupo 3.º del idem idem..	4.547 28
> 4.º del idem idem..	4.468 45
> 5.º del idem idem..	458 83
> 6.º del idem idem..	32.940 36
> 7.º del idem idem..	185
> 9.º del idem idem..	3.439 59
> 14 del idem idem..	5.812 47
Gastos personales, Real decreto 27 de Agosto de 1903.....	26.817 88
Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.....	1.095 80
	<hr/> 81.652 90
Gastos obligatorios de pago diferible.	
Grupo 12.....	1.215 45
> 13.....	4.114 54
> 2.º.....	1.020 82
> 8.º.....	375
> 10.....	1.000
	<hr/> 7.725 81
Gastos voluntarios.....	3.840 81
Resultas	<hr/> 300.000
	<hr/> 393.219 52

Sesión del 23 de Julio de 1907.—La Comisión acordó aprobar la preceden-

te distribución de fondos tal y como lo propone la Contaduría.—El Vicepresidente R. Conde.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2190

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 29 del actual, previa conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
La ración de pan de 70 decágramos.....	0 27
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	0 71
Idem de paja de 6 idem.....	0 30
Kilogramo de carbón.....	0 16
Idem de leña.....	0 04
Litro de aceite.....	1 13
Idem de petróleo.....	0 88

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 30 de Julio de 1907.—El Vicepresidente, R. Conde.

Ayuntamientos

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2064

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

Sesión del día 7

Presidente, don Antonio León. Fué aprobada el acta de la anterior. Se enteró á la Corporación de haberse declarado disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado; que las Cortes se reunirán el 13 de Mayo, y que las elecciones de Diputados tendrán lugar el 21 de Abril y la de Senadores el 5 de Mayo.

Sesión del día 14

Presidente, don Antonio León. Se aprobó el acta de la anterior. Se procedió á la renovación de la Junta pericial, nombrándose los cuatro peritos y los dos suplentes que corresponden al Ayuntamiento y se formaron las ternas para que la Administración de Hacienda designe los otros cuatro peritos y dos suplentes. Se dió cuenta de haberse designado los locales para la elección, haberse publicado por edictos y puesto en conocimiento del señor Presidente de la Junta provincial del Censo.

Que no debían considerarse válidas las listas de electores de compromisarios para Senadores, formadas con arreglo á las cuotas contributivas del corriente año, puesto que los repartimientos del mismo fueron aprobados

más de un mes después de la formación de dichas listas, consultándose al señor Gobernador civil para su superior resolución.

También dió conocimiento la presidencia de la designación que tenía hecha de los Concejales y Alcaldes de barrio que habían de presidir las mesas electorales en las elecciones para Diputadas á Cortes.

Sesión del día 21

Presidente, don Antonio León. Se aprobó el acta de la anterior.

Se protestó de la responsabilidad decretada contra la Corporación por el adendo al Terceño de un cupo de consumos correspondiente al primer trimestre de este año, y dirigir comunicación al señor Administrador de Hacienda rogándole se suspendan los procedimientos y se dirijan contra los culpables, consultándose con el señor Gobernador civil, y que se continúe el expediente que se instruye contra la anterior Corporación.

Sesión del día 28

Presidente, don Antonio León. Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó prestar cumplimiento á las disposiciones superiores. Fuentes Obejuna 3 de Mayo de 1907.—El Secretario, Fernando González.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio León.

LA RAMBLA

Núm. 2197

Don Lucas Arjona Gandullo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hecha la rectificación del padrón industrial con todas las alteraciones habidas de alta y baja, desde la última aprobada, de esta población, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, para que los industriales interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Rambla 29 de Julio de 1907.—Lucas Arjona.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2198

Don Juan García Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionados en borrador los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término, para el próximo ejercicio de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el día de la fecha, en conformidad á lo que establece el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravios que entendieren pertinentes.

Hinojosa del Duque 29 de Julio de 1907.—Juan García.

ALMEDINILLA

Núm. 2196

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios, correspondiente al tercer trimestre del año 1907, tendrá lu-

gar en este término durante los días 1 al 8 del próximo mes de Agosto, por el Recaudador don José Ariza Sánchez, cuya oficina estará situada en la calle de Priego, número 1, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la instrucción vigente.

Dado en Almedinilla á 27 de Julio de 1907.—El Alcalde, A. Vega.

LA VICTORIA

Núm. 2199

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real Instrucción para la contabilidad de los Pósitos, quedan expuestas al público, por término de quince días, las cuentas de ordenación y caudales de este Pósito, respectivas al año de 1906, en esta Secretaría municipal, contados desde la fecha, para que puedan ser examinadas por los que lo crean conveniente y presentar por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas.

La Victoria 22 de Julio de 1907.—Juan Platas.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 2195

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Mariano de la Rosa y Granados, natural y vecino de esta ciudad, que falleció en ella el día diez y siete de Marzo del presente año, hijo legítimo de don Antonio y doña Rosario, y se llaman á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, haciéndose presente que los parientes que han solicitado dicha herencia son don Pedro, María de la Concepción, María Teresa y María de los Dolores de la Rosa y Granados, hermanos del finado.

Dado en Cabra á trece de Julio de mil novecientos siete.—Diego Carrión.—El Escribano, Francisco Molina y Borrego.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2184

Don José James Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de

la de Badajoz, á un sujeto cuyas señas al final se expresarán, y nombres se ignoran, que en la tarde del día diez y siete del actual conducía por el camino de la aldea de Argallón un burro que dejó abandonado y sustrajo de la dehesa Los Gallegos, de este término, la burra de las señas que se dirán, á fin de que se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por expresado hecho.

A la vez requiero á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, en la prisión preventiva de este partido, con expresada caballería, si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y siete de Julio de mil novecientos siete.—José James.—El Escribano, Fernando Angel.

Señas del sujeto.

Alto, de unos cuarenta años, acompañado de carnes, con bigote negro, de oficio leñador; viste sombrero blanco con cinta negra, blusa blanca con listas pequeñas, pantalón y botas negras.

Señas de la caballería.

Una burra racia, de cinco años próximamente, con el pelo rizado, alzada de cinco metros, sin hierro, con una cicatriz en los cuartos de una herida ya sana.

PIEDRABUENA

Núm. 2185

Don Hermenegildo Vallejo y Gallegos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á la procesada Dolores Lozano Reguillo, de cuarenta y nueve años de edad, viuda, natural y vecina de Castril de la Peña, provincia de Granada, pobre de solemnidad, la cual acompañaba al ciego Venancio Rodríguez, y viajaba sin billete en el tren número doscientos veinte y dos, el seis de Mayo último, desde la estación de Yébenes á la de Malagón, cuyo actual paradero se ignora, pero se la ha visto en Cazorra (Jaén) á primeros del corriente, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á oír el auto de su procesamiento, responder en la oportuna indagatoria á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por estafa, bajo el número veinte y seis de este año, y practicar las diligencias acordadas en dicho auto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles, militares y agentes de policía, procedan á la busca y captura de dicha procesada, po-

niéndola á mi disposición, si fuere habida, publicándose la presente además en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en los de las de Córdoba, Jaén y Granada.

Dada en Piedrabuena á veinte y dos de Julio de mil novecientos siete.—Hermenegildo Vallejo.—Por su mandado, Anacleto Fernández.

CORDOBA

Núm. 2192

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por virtud del presente y término de diez días, contados desde la inserción del mismo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á José Jiménez Cantero, vecino de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, para que en el indicado término comparezca ante este Juzgado para ofrecerle la causa que se sigue por disparo á su esposa Francisca Pareja Rivas; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Julio de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2202

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado José Rodríguez Carretero, de veinte y siete años, hijo de Antonio y Rafaela, zapatero, natural y vecino de Castro del Río, para que dentro de dicho término comparezca ante la Audiencia de esta provincia; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho individuo.

Dada en Córdoba á treinta de Julio de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

G A U C I N

Núm. 2194

Don José Montañés y Robles, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita y llama á la persona que se considere dueña de un mulo de buena alzada, pelo rojo oscuro, de edad cerrada, pero que representa tener de diez á doce años, con vejigas en las patas, un lunar blanco pequeño en el lado izquierdo de la tabla del pescuezo, una cicatriz también pequeña en el brazo del mismo lado, con señales en el pecho de haber arado ó tirado de carros, sin hierro ni otra señal, que el día diez y nueve del mes actual le fué ocupado á Manuel de la Rosa López, vecino de Sevilla, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cá-

diz, Sevilla y Córdoba, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra el Manuel de la Rosa, á que justifique la presistencia de dicho semoviente y ofrezca aquella por si quiere ser parte en la misma y si renuncia la indemnización civil.

Dada en Gaucín á veinte y uno de Julio de mil novecientos siete.—José Montañés y Robles.—P. S. M., Prudencio de Molina.

SEVILLA

Núm. 2189

Don Dionisio Hernández Aracil, Comandante, Juez instructor del regimiento de infantería de Granada, número treinta y cuatro, y del expediente que se instruye contra el soldado de este regimiento, en situación de reserva activa, Eduardo Murillo López, por haber faltado á la revista anual y trasladar su residencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Eduardo Murillo López, del reemplazo de 1901, hijo de José y Dolores, natural de Belmez (Córdoba) soltero, de veinte y siete años de edad, de oficio minero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro seiscientos trece milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de que fuera habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en este día.

Dada en Sevilla á veinte y nueve de Julio de mil novecientos siete.—Dionisio Hernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con

arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

Apéndice al amillaramiento

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial," y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del Diario de Córdoba